

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N°110014003064202200051600 de YESID RIVERO VALENZUELA, en contra el MARTILLO BANCO POPULAR.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de Yesid Rivero Valenzuela por parte de la accionada.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta Yesid Rivero Valenzuela. que en la Fiscalía 208 Seccional, se lleva a cabo investigación preliminar por el delito de falsedad marcaría, por duplicidad en los guarismos de serie, motor y chasis entre dos vehículos marca Volkswagen del año 1968, que fueron importados en el mismo lote desde Alemania en ese año.

Señala el togado que su prohijada Laura Valentina Salamanca Bello, es propietaria del vehículo de placas AFE 733 de Bogotá D.C., adjudicado en remate realizado por el MARTILLO DEL BANCO POPULAR DE BOGOTÁ, el día 26 de octubre de 1976 al señor JOSE RODRIGO LOPEZ ORTEGA, por cuenta del FONDO ROTATORIO DE ADUANAS, y recibido de este último según acta número 0027 de octubre 5 de 1976 y que una vez revisados los documentos del vehículo, se encuentra que la autoridad aduanera para el año 1977, la Dirección de Aduanas Nacionales de Colombia, investigó a través de su Sección de Registro Aduanero automotor, y constato que el vehículo objeto de la investigación tenía las características a saber: MOTOR: FO970715 Trans Med. No original, SERIE 11787017 no original, CHASIS 11787017 no original, que dicha certificación reemplaza el manifiesto aduanero del vehículo, por lo que se procedió a grabar en el chasis en la parte superior trasera el guarismo BPM33116-76 para su correcta identificación y deberá tenerse en cuenta para su matrícula ante las autoridades de tránsito y transportes de Bogotá y que ese mismo guarismo BPM33116-76, se encuentra detallado en el acta de entrega expedida por EL MARTILLO DEL BANCO POPULAR bajo el número 23201 de 20 de enero de 1977, con los mismos detalles descritos en el acta de la Dirección general de Aduanas de Colombia, donde también se aprecia el apostillaje o los sellos del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO TRANSITO Y TRANSPORTES SECCIONAL NORTE-MATRICULAS, entidad a donde se había ordenado la correspondiente matrícula y la inclusión del guarismo BPM33116-76.

Aclara que existe un documento en papel sellado utilizado en la época donde el comprador en el martillo del Banco Popular JOSE RODRIGO LOPEZ ORTEGA, dirige dicha comunicación a la Oficina de tránsito de Bogotá D.E. a fin que se autorice el trámite de Matricula de la nota del guarismo BPM33116-76, a efecto que hiciera parte de los documentos con fecha de recibido 1 de junio de 1977 por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes, y el Inspector Primero de Tránsito del Distrito especial de Bogotá en ese entonces.

Informa que en el año 2017, el señor JULIO AGUIRRE ALARCON, quien posee un automotor que tiene los mismos guarismos del vehículo mencionado anteriormente, interpuso denuncia, a lo que en octubre de 2021, la Fiscalía 208 seccional de Bogotá, procedió a la captura del automotor de su mandante y le requirió para que allegue CERTIFICACION ACTUALIZADA del acta de entrega 23210 de 20 de enero de 1977, por lo que procedió en su calidad de apoderado de LAURA VALENTINA SALAMANCA BELLO a elevar derecho de petición ante el MARTILLO DEL BANCO POPULAR, solicitando:

“SIRVASE ordenar a quien corresponda se me expida CERTIFICACION ACTUALIZADA AUTENTICADA del acta de entrega numero 23210 de 20 de enero de 1977, emanada por el MARTILLO BANCO POPULAR, ya sea en medio físico o en archivo digital. Lo anterior a costa del Suscrito.”

A lo que la entidad le respondió:

“informamos que después de realizada la gestión de búsqueda del acta en nuestros registros, no encontramos información relacionada a la fecha mencionada, por lo cual no es posible atender favorablemente su solicitud por cuanto no existen archivos de la época con los cuales podamos expedir el duplicado.”

Añade que reitero la petición conforme la legislación vigente, en cuanto a que existen unos términos por los cuales las Entidades están obligadas a mantener la información en sus archivos, mínimo 5 años de acuerdo con el artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y 10 años según la ley 962 de 2005, con base en ello solicito se le expida CERTIFICACION ACTUALIZADA AUTENTICADA del acta de entrega número 23210 de 20 de enero de 1977, emanada por el MARTILLO BANCO POPULAR, ya sea en medio físico o en archivo digital o que se indique y certifique, que dichos trámites si se adelantaron por parte del MARTILLO BANCO POPULAR en las fechas indicadas anteriormente, en caso contrario alleguen la resolución u orden ejecutiva donde se ordenó la destrucción de dicho documento, y las razones del porque no se conservó en medio digital o magnético dicho documento, siendo este un documento que reviste características de público; sin embargo recibió la misma respuesta, perjudicando a LAURA VALENTINA SALAMANCA ya que se requiere dicho documento a fin de que la Fiscal 208 Seccional de Bogotá proceda con la entrega provisional del vehículo.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Manifiesta el promotor del amparo que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de petición, por lo que solicita ORDENAR a el MARTILLO DEL BANCO POPULAR que se dé una respuesta clara, oportuna y de fondo sobre la petición incoada, expidiendo la CERTIFICACION ACTUALIZADA AUTENTICADA del acta de entrega

número 23210 de 20 de enero de 1977, emanada por el MARTILLO BANCO POPULAR y que de no ser posible la anterior solicitud, ordenar a la accionada que se indique y certifique, que dichos tramites si se adelantaron por parte del MARTILLO BANCO POPULAR en las fechas indicadas, o en su defecto que se indique porque resolución u orden ejecutiva se ordenó la destrucción de dicho documento, y las razones del porque no se conservó en medio digital o magnético estos documento. ya que es un documento que reviste características de público.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado diecinueve (19) de abril dos milveintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, igualmente se ordenó vincular a Laura Valentina Salamanca Bello, a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y Fondo Rotatorio de Aduanas, a efectos de que rinda concepto sobre los hechos de la presente acción constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

-Banco Popular S.A., a través de la Asistencia Jurídica Zona Norte Medellín, señaló que YESID RIVERO VALENZUELA radicó ante el MARTILLO derecho de petición con el fin de que se le expidiera: “CERTIFICACION ACTUALIZADA AUTENTICADA del acta de entrega número 23210 de 20 de enero de 1977, emanada por el MARTILLO BANCO POPULAR, ya sea en medio físico o en archivo digital”.

Informa que con el fin de atender la petición y teniendo en cuenta que los documentos o certificación que solicita el accionante datan del año 1977, 45 años atrás, se emitieron por parte de la Gerencia del Martillo las comunicaciones con números radicados 913-000096-2022 del 16 de marzo de 2022 y la numero 913-000140-2022 del 4 de abril de 2022 las cuales fueron puestas en conocimiento del acto tal y como el bien lo afirma en la relación de hechos en el libelo de la tutela.

Añade que las respuestas ofrecidas al accionante no atienden favorablemente las pretensiones del actor, pero fue una respuesta concreta, clara y de fondo, apoyada en preceptos normativos en los que se haya asidero la no conservación de la información solicitada pro el accionante después de 45 años de su expedición, dado que los documentos y/o certificaciones que solicita datan de 45 años atrás (1977), razón por la cual bajo el amparo normativo ésta entidad no cuenta con los soportes ni físicos ni digitales del acta a la que se refiere el actor pues si bien existen unos términos por los cuales las Entidades están obligadas a mantener la información en sus archivos, mínimo 5 años de acuerdo con el artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y 10 años según la ley 962 de 2005, ambas fechas a partir de la fecha del último asiento, pudiendo ser destruidos siempre que, por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta. Sin embargo, esto no quiere decir que estos archivos aún los digitales se deban mantener indefinidamente, sino, que se debe entender bajo los términos del artículo 1° de la Ley 791 de 2002 “Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil”, que redujo el término de todas las prescripciones veinte a diez (10) años, incluyendo la prescripción extintiva. Término, que es concordante con el de diez (10) años establecido por la Ley 962 de 2005 para la conservación de documentos. Se deduce de lo anterior; que una conservación de documentos por un periodo superior no cumple desde el punto de vista jurídico, función alguna, dada la extinción de las acciones o derechos que de éstos se puedan derivar.

- La Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN, informa a través de apoderada que la expedición de una certificación de un acta expedida por el MARTILLO BANCO POPULAR, no tiene que ver con la DIAN, como tampoco tiene ninguna función relacionada con dicha actividad, luego no se le puede atribuir a la DIAN, ninguna clase de responsabilidad por acción u omisión, tratándose de funciones del martillo del Banco Popular y la DIAN no tiene competencia funcional para dichas actividades.

- La Secretaría Distrital De La Movilidad, por su parte a través de la directora de representación Judicial, informo que revisado el acervo probatorio aportado por el accionante se evidencia que no le asiste responsabilidad a ese organismo de Tránsito en contestar lo requerido, toda vez que, si fue allegada solicitud alguna dirigida a EL MARTILLO BANCO POPULAR, será él el llamado a responder y quien debe proceder a surtir la información requerida.

Añade que sin embargo se realizó una revisión de las bases de datos en el sistema de correspondencia sin encontrar evidencia de radicación de petición alguna asociada al documento del ciudadano.

IV. CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Del derecho de petición

El derecho de petición detenta el carácter de constitucional - fundamental y por ende eventualmente es susceptible de protección por vía de tutela al configurarse su amenaza y/o vulneración. La Carta Política lo establece en su artículo 23 así:

Art. 23. "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Conforme a reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complementa lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Ahora bien, la Ley estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 14 dispuso que so pena de sanción disciplinaria, el término para resolver toda petición es de 15 días contados a partir de la fecha de su recibo, a excepción de las solicitudes de petición de documentos y de información que deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes y, de consulta a autoridades que es de 30 días siguientes a su recepción.

Es necesario reseñar lo reiterado por la Corte Constitucional, respecto de la procedencia de la acción de tutela, aún en presencia de otros medios judiciales de protección de los derechos fundamentales, cuando se promueva como mecanismo transitorio, pero solo para evitar un perjuicio irremediable, el cual es “aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico.”

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Es bien sabido que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, este mecanismo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En este sentido se ha pronunciado la H. Corte, en sentencias como la SU-975 de 2003 y la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Luego, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Así las cosas tenemos que la inconformidad del accionante reside en que presuntamente el MARTILLO DEL BANCO POPULAR DE BOGOTÁ, en las respuestas ofrecidas no atienden favorablemente las peticiones elevadas a través de derecho de petición, sin embargo la entidad accionada señala en la respuesta dada a esta sede con ocasión a la acción de tutela, informa que la respuesta dada al accionante fue una respuesta concreta, clara y de fondo, apoyada en preceptos normativos en los que se haya asidero la no conservación de la información solicitada por el accionante después de 45 años de su expedición, dado que los documentos y/o certificaciones que solicita datan de 45 años atrás (1977), por lo que la entidad no cuenta con los soportes ni físicos ni digitales del acta a la que se refiere el solicitante.

Ahora bien, una vez analizados los hechos y pretensiones narrados por el accionante en el escrito de tutela, frente a lo señalado por la accionada, se tiene que el primero alega el no haber recibido contestación a su solicitud sin embargo y conforme lo anexado tanto en el escrito de tutela como en la respuesta dada por la accionada a esta sede judicial, se vislumbra que la entidad dio respuesta a los requerimientos con fecha 14 de marzo y 4 de abril de 2022, informándole que no es posible acceder a la solicitud, por cuanto, la Gerencia del Martillo del Banco Popular no está obligada a conservar sus archivos por un término superior a diez (10) años, tal y como lo indica la normatividad existente frente al tema y conforme con la respuesta dada el 28 de febrero del año en curso. Para el caso concreto los documentos de los cuales pretende se le expida certificación, corresponden al año 1977, siendo imposible para esa Gerencia siquiera cotejar la información, además de que la conservación de documentos por un periodo superior no cumple desde el punto de vista jurídico, función alguna, dada la extinción de las acciones o derechos que de éstos se puedan derivar.

Sumado a lo indicado, se reitera, que no obstante que la acción de tutela puede incoarse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en el presente caso no se invocó en ese sentido, como tampoco se vislumbra que con el actuar de la accionada de aplicar la ley para este tipo de procesos administrativos, conllevara a un perjuicio irremediable para con el accionante, pues tal perjuicio no se evidencia de los hechos expuestos por el accionante, como tampoco que por el actuar de la entidad accionada, deba proferirse orden alguna en protección a los derechos fundamentales invocados, puesto que no se puede pretender a través de este medio, ordenar a la entidad encartada, que expida certificación, correspondiente al año 1977, pues tal como lo señaló la accionada, es puesto que la conservación de documentos según lo norma es superior a lo señalado por la norma para su conservación, amén de que ya no tiene ninguna validez jurídica dada la extinción de las acciones y derechos, por ello se negara lo solicitado a través de la acción de amparo constitucional.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por YESID RIVERO VALENZUELA.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

100529ba6eb837365544c794171cf0e72573d35d4b4a2c59251d27d450d4291c

Documento generado en 27/04/2022 02:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>